



Libertad y Orden

## REPUBLICA DE COLOMBIA

### COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DE 2025

**“Por la cual se reglamenta el control de gastos e inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos”**

### LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 216, 218, 220 y 222 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 64 y 65, consagra al campesinado como sujeto de derechos y especial protección, señalando que el Estado reconoce sus dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental; además determina que el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y proteger contra el hambre y las distintas formas de malnutrición, promoviendo condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.

Que además la Constitución Política en sus artículos 66 y 334 dispone que en materia crediticia se reglamentarán las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales y; que el Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Que el artículo 23 de la Ley 5 de 1973 señala:

*“En cualquier momento que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos están dando a éstos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquiera otra forma han incumplido los contratos de préstamos, podrá declararse vencida la respectiva obligación. El Gobierno Nacional, previa consulta con el Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, reglamentará la forma como las entidades prestamistas podrán hacer uso de esta autorización, sujetándose a lo que dispongan las leyes sobre la materia.”*

Que el artículo 9 del Decreto 2645 de 1980 establece:

*“Las entidades, prestamistas son responsables del control de las inversiones, quienes por tanto están obligadas a vigilar la correcta y oportuna utilización de los créditos otorgados de acuerdo con los objetivos previstos en los proyectos de inversión. La Dirección del Fondo podrá organizar los mecanismos necesarios para asegurarse que el beneficiario del crédito o el intermediario financiero han cumplido con las obligaciones que la ley y el presente Decreto les impone. El control de inversiones no representa ningún costo para los usuarios del crédito.”*

H. Jue

**RESOLUCIÓN NÚMERO 06 de 2025 Hoja N°. 2**

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 216 y 218 señala que: "(...) la Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros. (...)". Y que: "La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (...)".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) es el organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario y le compete:

"d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos. (...)".

Que de acuerdo con el artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entiende por crédito de fomento:

"De conformidad con lo dispuesto por la Ley 16 de 1990, entiéndese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la CNCA definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares.

Que el numeral 1 del artículo 222 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece:

"El control de inversiones en los créditos agropecuarios, quedará sujeto a las reglamentaciones que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; así mismo, esta última reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios."

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"(...) se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".

Que el artículo 8 de la Resolución 464 de 2017 "Por la cual se adoptan los Lineamientos Estratégicos de Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones" establece:

"Ejes estructurantes de los lineamientos estratégicos de política pública para la ACFC. El fortalecimiento, promoción y protección de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria se orientará a través del desarrollo simultáneo e integral de estrategias alrededor de los siguientes ejes (...) 4. Incentivos y financiamiento. (...)".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 06 de 2025 Hoja N°. 3**

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

Que la Resolución 209 de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó el Plan Nacional para apoyar y consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria, cuyo objetivo *aumentar la generación de ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria a partir del fortalecimiento del emprendimiento, la asociatividad, el financiamiento y la gestión de riesgos como mecanismos de inclusión productiva en la ruralidad.*

Que la Resolución 175 de 2024 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural modificó las Resoluciones 464 de 2017 y 95 de 2021, en el sentido de denominar la *Agricultura Campesina, Familiar Étnica y Comunitaria -ACFEC* manifestando que *se adoptará dicha denominación en todos los documentos y normatividad, cuando se refiera a esta política pública.*

Que el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*", establece que:

*"Con el propósito de promover la competencia y la innovación para la inclusión financiera y crediticia, las entidades estatales que conforman las ramas del poder público y todas las personas jurídicas de naturaleza privada, deberán dar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros, sin perjuicio de las excepciones a su acceso y las garantías de reserva de la información, previstas en la normatividad vigente. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el tratamiento de los datos personales se regirá por lo establecido en las Leyes Estatutarias 1712 de 2014, 1266 de 2008, 1581 de 2012, 2157 de 2021, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, así como sus normas reglamentarias."*

Que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario mediante la Resolución 10 de 2023 modificó y compiló la reglamentación del control de gastos o inversiones del crédito agropecuario y rural, y se incluyó el control de las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 8 de 2023 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

*"se entenderá por proyecto productivo el conjunto de actividades financiables a través de una línea de crédito, desarrolladas en un periodo determinado por una o varias personas, identificando en cada caso los gastos o inversiones financiadas. Los proyectos productivos deberán tener un vínculo claro con el sector agropecuario y rural."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Resolución 4 de 2024 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, "*Por medio de la cual se compila la reglamentación de los incentivos y subsidios a través de crédito agropecuario y rural*", las inversiones objeto del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) tendrán control de inversiones obligatorio por parte de los intermediarios financieros en los términos de la Resolución 10 de 2023 y de las que la modifiquen o deroguen, así como los que determine Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Resolución 4 de 2024 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, "*Por medio de la cual se compila la reglamentación de los incentivos y subsidios a través de crédito agropecuario y rural*", Finagro adelantará el control de inversión de las operaciones con subsidio de tasa, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 10 de 2023 y de las que la modifiquen o deroguen.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 7 de 2024 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, "*Por medio de la cual se establece el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el año 2025*", se autorizó a Finagro recursos para los esquemas de seguimiento y/o supervisión a la implementación del Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios vigencia 2025 y los instrumentos de gestión de riesgo agropecuario.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 06 de 2025 Hoja N°. 4

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 8 de 2024 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, *"Por la cual se establecen los términos y condiciones aplicables al Incentivo Integral para la Gestión de Riesgos Agropecuarios – IIGRA"*, se indicó que Finagro, en su calidad de administrador del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios establecerá el esquema de supervisión y/o seguimiento a la implementación del IIGRA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2 de 2025 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, *"Por la cual se expide el Reglamento Operativo del Fondo Agropecuario de Garantías"*, se establecen aspectos relacionados con las operaciones garantizadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), sujetas a seguimiento con posterioridad al otorgamiento de la garantía y durante su vigencia.

Que el presente proyecto de resolución *"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural, así como el seguimiento de las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías y de otros instrumentos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario"*, estuvo publicado en la página web de Finagro para comentarios.

Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y discutido en la reunión llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 y hace parte integral de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

#### TITULO PRIMERO CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto:** La presente resolución tiene como propósito establecer los lineamientos para el control de gastos e inversiones, monitoreo y verificación de los proyectos productivos financiados a través de las operaciones de crédito registradas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro); así como del seguimiento a los demás instrumentos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación:** Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a todas las operaciones de crédito registradas en Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) por los intermediarios financieros y entidades autorizadas para ello, así como a los incentivos, subsidios, y demás instrumentos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**Artículo 3. Mecanismos de control:** Los controles sobre las operaciones de crédito, incentivos, subsidios y demás instrumentos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario serán los que a continuación se indican, sin perjuicio de las demás actividades financiables de los créditos que pueda implementar y realice el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) en el marco del seguimiento sobre estos mecanismos:

1. Control de gastos e inversiones: Es la comprobación de la utilización de los recursos del crédito, en concordancia con las actividades financiables y el desarrollo del proyecto productivo, de acuerdo con la normatividad del crédito agropecuario y rural.
2. Monitoreo de operaciones: Se trata de conocer el detalle del destino de los recursos de los créditos registrados de acuerdo con el artículo 11 de la presente Resolución.

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

3. Verificación: Son las labores de verificación de operaciones vigentes en la cartera registrada, con el fin de constatar la aplicación a la reglamentación vigente y de contar con más información acerca de los proyectos financiados en cuanto a ubicación geográfica, sistema productivo y beneficiario.
4. Seguimiento de otros instrumentos: Son las actividades de supervisión de las condiciones pactadas para el otorgamiento de instrumentos financieros diferentes al crédito tales como los relacionadas con la gestión de riesgos agropecuarios y las garantías.

**Parágrafo Primero:** Los mecanismos de control antes señalados podrán emplear herramientas tecnológicas con criterios de eficiencia, innovación, y sostenibilidad, que permitan la comprobación de las operaciones e instrumentos de que trata la presente resolución de manera eficaz.

**Parágrafo Segundo:** Los resultados de los mecanismos de control servirán para el levantamiento de información relacionada con el desarrollo de los proyectos productivos, su entorno y prácticas productivas, así como de los productores agropecuarios y sus hogares, con el fin de efectuar análisis o estudios socioeconómicos que indiquen el impulso a la producción en sus distintas fases, la transferencia tecnológica, la contribución a seguridad alimentaria y el ingreso del productor, de conformidad con los objetivos del crédito de fomento agropecuario y sus instrumentos.

Así mismo, Finagro podrá solicitar a los intermediarios financieros y entidades autorizadas el reporte de información relacionada con la caracterización socioeconómica de los proyectos productivos y sus productores, su entorno y prácticas productivas, así como la caracterización de sus hogares, entre otros aspectos de carácter estadístico.

**Artículo 4. Criterios para la realización de los mecanismos de control:** Para efectos del control de gastos e inversiones, monitoreo y verificación de los proyectos productivos financiados a través de las operaciones de crédito registradas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), se deberá considerar la destinación de los recursos del crédito, de acuerdo con las actividades financiables señaladas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

## TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTROL DE GASTOS E INVERSIONES

**Artículo 5. Definición y objetivo del control de gastos e inversiones del crédito agropecuario y rural.** El control de gastos e inversiones corresponde a la comprobación del uso de los recursos de crédito agropecuario y rural entregados por un intermediario financiero, con destino a la financiación de proyectos productivos que involucren una o más de las actividades definidas en la Resolución 8 de 2023 o las que la modifiquen, complementen y/o sustituyan.

A través del control de gastos e inversiones, se comprueba la utilización de los recursos del crédito, en concordancia con las actividades financiables en el proyecto productivo informado por el usuario al intermediario financiero.

**Artículo 6. Operaciones sujetas de control de gastos e inversiones:** Todos los intermediarios financieros que registren operaciones de crédito en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) están obligados a efectuar el control de gastos e inversiones, según lo establecido en la presente Resolución.

Se deberá efectuar el control sobre todas las operaciones de crédito que cumplan con una de las siguientes condiciones:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 06 de 2025 Hoja N°. 6**

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

- a. Aquellas por un valor igual o superior a QUINIENTAS MIL (500.000) Unidades de Valor Básico (UVB).
- b. Aquellas que se les haya sido negado el otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), Incentivo de Capital para la Gestión de Riesgos (ICGR), o cualquier otro incentivo de capital, por la no realización de la inversión objeto de incentivo.
- c. Aquellas que fueron registradas como Línea Especial de Crédito – LEC asociada a un gran productor.
- d. Haber sido seleccionada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero.** El control de gastos e inversiones de que trata el presente artículo no aplicará sobre operaciones que estén normalizadas ni para aquellas de compra de cartera, en los términos del parágrafo tercero del artículo 2 de la Resolución 8 de 2023 o las que la modifiquen, complementen y/o sustituyan.

**Parágrafo Segundo.** Para efectos de la presente resolución se entenderá por operación de crédito el conjunto de desembolsos asociados a un solo crédito.

**Parágrafo Tercero.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) podrá efectuar ejercicios adicionales de control de gastos e inversiones de manera selectiva o aleatoria, sobre operaciones registradas en Finagro, con el fin de constatar el cumplimiento de la reglamentación vigente y de contar con mayor información acerca de los proyectos financiados.

**Parágrafo Cuarto.** Con relación al programa de financiamiento y riesgos agropecuarios de las organizaciones de la Agricultura Campesina, Familiar Étnica y Comunitaria de que trata la Resolución 05 de 2025 o las que la modifiquen, complementen y/o sustituyan, el control de gastos e inversiones estará comprendido en la ruta de atención integral.

**Parágrafo Quinto.** Las operaciones iguales o menores a SETECIENTAS CUARENTA (740) Unidades de Valor Básico (UVB) se encuentran exentas del control de gastos e inversiones.

**Artículo 7. Selección de las operaciones de crédito.** Para la selección de las operaciones de crédito de que trata el literal d del artículo 6 de esta Resolución, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) utilizará metodologías estadísticas de selección muestral y podrá incorporar otro tipo de criterios que considere pertinentes. Las operaciones de crédito seleccionadas deberán estar entre el 5% y el 10% de los créditos nuevos registrados por cada intermediario financiero, después de descontar aquellos relacionados con los literales a, b y c, y los parágrafos cuarto y quinto del artículo 6 de la presente Resolución.

**Parágrafo.** En casos excepcionales Finagro podrá incluir operaciones adicionales. En este caso, Finagro procurará que las operaciones seleccionadas no superen el 10% de los créditos indicados en el inciso anterior.

Cuando un intermediario financiero registre diez (10) o menos operaciones en Finagro durante el periodo evaluado para la selección de operaciones, este deberá efectuar control de gastos e inversiones sobre al menos una (1) operación de crédito.

**Artículo 8. Periodicidad.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) informará a los intermediarios financieros de manera trimestral, las operaciones de crédito sujetas de control de gastos e inversiones de que trata el artículo 10 de esta Resolución.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 06 de 2025 Hoja N°. 7**

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

A partir de la fecha del envío efectuado por Finagro, los intermediarios financieros tendrán hasta doscientos diez (210) días calendario para informar a Finagro sobre la calificación de los resultados del control de gastos e inversiones.

**Parágrafo Primero.** Para el caso de cultivos de mediano y tardío rendimiento y proyectos pecuarios, el plazo para informar a Finagro sobre los resultados del control de gastos e inversiones será de hasta trescientos noventa (390) días calendario. En todo caso la inversión debe haberse iniciado dentro de los primeros ciento ochenta (180) días para garantizar una verificación oportuna, completa y eficaz. Esta disposición no aplica para la elegibilidad del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).

**Parágrafo Segundo.** Si durante la ejecución del proyecto productivo se presentan situaciones de fuerza mayor o caso fortuito respecto del usuario de crédito o del intermediario financiero, este último deberá informar ante Finagro las circunstancias sobre dicha situación y solicitar la suspensión de términos, indicando el plazo por el que se requiere dicha suspensión. Una vez superado la situación o el plazo de suspensión solicitado, el intermediario financiero deberá informar a Finagro durante los sesenta (60) días calendario siguientes el resultado del control de gastos e inversiones.

**Parágrafo Tercero.** Para el caso de proyectos que contengan más de un desembolso, el plazo de la entrega de los resultados del control de gastos e inversiones será a partir de la fecha del último desembolso que se registra ante Finagro.

Respecto de operaciones de crédito de tipo rotativo, Finagro fijará los plazos para la entrega de los resultados del control de gastos e inversiones, conforme con la implementación que éste realice de la presente resolución.

**Parágrafo Cuarto.** Cumplidos los plazos establecidos para la entrega de información a Finagro, las operaciones que no sean reportadas se entenderán como no cumplidas.

**Artículo 9. Procedimiento operativo del control de gastos e inversiones a cargo del Intermediario Financiero.** El procedimiento operativo para llevar a cabo el control de gastos e inversiones del crédito agropecuario estará a cargo del intermediario financiero.

En el control de gastos e inversiones se deberá propender por contar con unos mecanismos de comprobación que permitan establecer la utilización de los recursos del crédito, en correspondencia con las actividades financiable en el proyecto productivo informado por el usuario del crédito al intermediario financiero.

El procedimiento operativo y herramientas para la verificación del control de gastos e inversiones deberá ser aprobado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) de manera previa a su implementación.

**Parágrafo Primero.** Para créditos de pequeño productor y pequeño de ingresos bajos productor por valor individual menor o igual a TRES MIL OCHENTA (3.080) Unidades de Valor Básico (UVB), cuando el usuario no cuente con los soportes documentales relacionados con los gastos e inversiones objeto del crédito, de manera excepcional, éste podrá aportar una declaración firmada y avalada por el intermediario financiero, que permita la clara identificación del usuario y que indique de manera expresa la forma de utilización de los recursos del crédito, conforme los instrumentos que para tal fin expida Finagro. Se tendrá como soportes válidos para comprobar las inversiones, documentos tales como registros únicos de vacunación, certificados de asistencia técnica, registros fotográficos georreferenciados, entre otros. Esta disposición no aplicará para operaciones de crédito que aspiren al reconocimiento del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y operaciones de crédito del usuario especial de esquemas de integración.

*Handwritten signature*

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

**Parágrafo Segundo.** Finagro podrá requerir los soportes del control de gastos e inversiones realizado sobre las operaciones definidas en el artículo 6 de la presente Resolución, como parte de su ejercicio de comprobación sobre cumplimiento de las leyes que apliquen.

**Artículo 10. Resultados.** Los intermediarios financieros están obligados a informar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) sobre los resultados del control de gastos e inversiones del crédito agropecuario y rural, los cuales deberán consignarse en el sistema de información o el medio que para el efecto establezca Finagro, en los plazos establecidos en el artículo 8 de esta Resolución.

A partir de los resultados obtenidos en el proceso de control de gastos e inversiones, Finagro podrá hacer análisis y recomendaciones por intermediario financiero, sobre mejoras en sus procesos relacionados con el crédito agropecuario y rural.

La calificación de los resultados del control de gastos e inversiones que realiza el intermediario financiero se hará en los siguientes términos:

- a. Cumplimiento: se considera como la ejecución del proyecto productivo que refleja una utilización total de los recursos del crédito conforme con las actividades financiables y el desarrollo del proyecto productivo, de acuerdo con la normatividad del crédito agropecuario y rural.
- b. Cumplimiento parcial: se considera cuando se refleje un desarrollo parcial del proyecto productivo sin la acreditación total, de los recursos del crédito, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normatividad del crédito agropecuario y rural en condiciones Finagro.
- c. Incumplimiento: se considera como la ejecución del proyecto productivo que no refleja la utilización de los recursos del crédito conforme con las actividades financiables ni el desarrollo del proyecto productivo que cumpla con lo necesario según la normatividad del crédito agropecuario y rural en condiciones Finagro.
- d. No aplica: Cuando no es posible establecer la ejecución del proyecto productivo debido a circunstancias fortuitas o fuerza mayor, conforme con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 8 de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero:** Finagro definirá los lineamientos y parámetros de acuerdo con las características del crédito, del instrumento, del tipo de productor y/o la actividad financiable para que los intermediarios financieros determinen el porcentaje de cumplimiento o incumplimiento de los proyectos productivos. Los intermediarios financieros al momento de determinar el porcentaje de cumplimiento deberán tener en cuenta los lineamientos de Finagro.

**Parágrafo Segundo:** Finagro señalará los efectos del control de acuerdo con la calificación de los resultados, en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL MONITOREO Y LA VERIFICACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**Artículo 11. Monitoreo de las operaciones de crédito.** Los intermediarios financieros informarán al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), dentro de los diez (10) días calendario después del mes del registro, las operaciones con valor superior a QUINIENTAS MIL (500.000) Unidades de Valor Básico (UVB) y las que realicen con el usuario especial esquemas de integración, con los siguientes aspectos:

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

1. **Para operaciones de crédito nuevas, incluidas las de compra de cartera:** la destinación específica de los recursos, así como la información que Finagro determine.
2. **Para el caso de las normalizaciones:** las razones en las que se fundamenta esta normalización, en los términos dispuestos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en el Capítulo Cuarto de la Resolución 8 de 2023 o las que la modifiquen, complementen y/o sustituyan.
3. **Para el caso de las operaciones con los esquemas de integración:** los beneficios del crédito que se trasladarán a los pequeños y/o medianos productores y adicionalmente el servicio de asistencia técnica, y la estructuración de la comercialización de acuerdo con lo establecido en la resolución 8 de 2023 o las que la modifiquen, complementen y/o sustituyan.
4. **Para el caso de crédito con cartera sustitutiva:** la destinación específica de los destinos de los recursos de las actividades financiables relacionadas con transformación, comercialización y/o prestación de servicios de apoyo descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Resolución 8 de 2023 o las que la modifiquen, complementen y/o sustituyan.

**Parágrafo.** En casos excepcionales, los intermediarios financieros podrán solicitar a Finagro hasta diez (10) días hábiles adicionales para el envío de esta información. Para los casos en que no se reciba la información en los tiempos estipulados, Finagro entenderá que existe un incumplimiento a la normatividad vigente y se actuará de conformidad.

**Artículo 12. Verificación de las operaciones de crédito.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) podrá realizar labores de verificación de operaciones vigentes en su cartera registrada, con el fin de constatar la aplicación a la reglamentación vigente y de contar con mayor información acerca de los proyectos financiados en cuanto a ubicación geográfica, sistema productivo y beneficiario.

**Parágrafo.** Los intermediarios financieros deberán responder a los requerimientos de Finagro dentro de los plazos que el mismo establezca. Para los casos en que no se reciba respuesta a los requerimientos en los tiempos estipulados, Finagro entenderá que existe un incumplimiento a la normatividad vigente y se actuará de conformidad.

### CAPÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO A OTROS INSTRUMENTOS

**Artículo 13. Seguimiento de las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG.** Para las operaciones garantizadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), con posterioridad al otorgamiento de la garantía y durante su vigencia, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) verificará selectiva o aleatoriamente, mediante muestra con representatividad estadística, el cumplimiento de:

1. La normatividad vigente para los créditos garantizados.
2. Los elementos que dan origen a la comisión y a la cobertura del FAG.
3. El vínculo con el sector agropecuario y rural.

Finagro informará a los intermediarios financieros de manera periódica y sin superar la periodicidad semestral, las operaciones con garantía FAG sujetas a seguimiento. A partir de la fecha del envío efectuado por Finagro, los intermediarios financieros tendrán hasta cuarenta y cinco (45) días calendario para informar a Finagro sobre los resultados.

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

Cumplido este plazo, para las operaciones que no sean reportadas se procederá con el trámite para la cancelación de la garantía.

**Parágrafo.** En el caso de las garantías de pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos, para compra de tierras para uso agropecuario o compra de vivienda vinculada, así como para el mejoramiento, reparación, rehabilitación y construcción de vivienda rural a un proyecto productivo agropecuario de acuerdo con la normatividad vigente, se deberá verificar que el beneficiario haya constituido hipoteca de primer grado sobre la propiedad objeto de financiación en favor del intermediario financiero.

**Artículo 14. Seguimiento a subsidios e incentivos canalizados a través del crédito.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) definirá las condiciones del seguimiento a los subsidios y/o incentivos canalizados a través del crédito, en concertación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 15. Seguimiento a otros instrumentos de gestión de riesgos agropecuarios.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) definirá las condiciones del seguimiento de los instrumentos de gestión de riesgos agropecuarios en concertación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 16. Seguimiento a otros instrumentos** En el evento que se creen o constituyan nuevos instrumentos o canales de fondeo, que requieran seguimiento o control de inversión el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) presentará la propuesta a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su aprobación.

Excepto en los casos de los instrumentos que se encuentren subsidiados o fondeados con recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cuyo caso será definido por Finagro previa concertación con dicho ministerio.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL SEGUIMIENTO, IMPLEMENTACIÓN Y VIGENCIA**

**Artículo 17. Seguimiento.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), presentará a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en la tercera sesión ordinaria de cada vigencia, informes sobre el control de inversión.

Finagro presentará en el mes de agosto de cada vigencia un informe detallado sobre el control de inversiones de los incentivos, subsidios y garantías al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 18. Evaluación del Crédito de Fomento.** A partir de la implementación de los mecanismos de control, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3 de la presente resolución, y entre otras fuentes de información, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) presentará a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en diciembre de 2025, la propuesta de evaluación del crédito de fomento y sus objetivos, con el fin de contar con insumos que permitan medir el impulso de la producción en sus distintas fases, la capitalización del sector agropecuario, el incremento del empleo, la transferencia tecnológica, la contribución a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, la promoción de la distribución del ingreso, el fortalecimiento el sector externo de la economía y el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del sector rural del país, entre otras.

**Artículo 19. Implementación.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 06 de 2025 Hoja N°. 11**

"Por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones, monitoreo y verificación del crédito agropecuario y rural y otros instrumentos"

**Artículo 20. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 10 de 2023.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) contará con diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación, para emitir la circular correspondiente, que será aplicable para todas las operaciones a partir del segundo semestre del 2025.

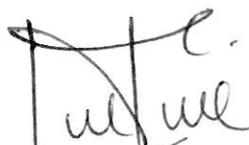
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de agosto de 2025



**MARTHA VIVIANA CARVAJALINO  
VILLEGAS**

**Presidente**



**GERMAN GUERRERO  
CHAPARRO**

**Secretario**